

atención sobre los temas agrarios. De corazón animamos al autor a que en no lejana fecha nos ofrezca una obra sistemática sobre el Derecho agrario.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**FORSSIUS, Gustav: «La législation suédoise sur le mariage». Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris, 1970; 143 págs.**

Se trata, en realidad, de la segunda edición del «Code suédois du mariage» recensionada en estas páginas. (Cfr. A. D. C., 11, 1958, págs. 286 y siguientes.) Se ha añadido la legislación relativa al matrimonio promulgada hasta fines de 1959. Destacan las leyes de 13 de diciembre de 1958, 29 de mayo y 5 de diciembre de 1959, que han aportado importantes modificaciones a la ley matrimonial de 1920. La autorización paterna para celebrar matrimonio ya no se exige a los mayores de veinte años, edad en que se alcanza la mayoría. Se han suprimido los edictos, bastando presentar una certificación del Registro Civil expedida con antelación no superior a cuatro meses, y firmar una declaración manifestando carecer de impedimentos, para que el encargado del Registro Civil proceda a la celebración. Se han suprimido la epilepsia y la enfermedad venérea como impedimentos para el matrimonio, así como el plazo de espera impuesto a la mujer.

A título de anécdota, cabe citar la inclusión, en esta obra, de algunos preceptos del código matrimonial de 1734, cuya vigencia no se aclara con precisión. Parece, a simple vista, que las normas contenidas en el capítulo III sobre esponsales, y que permiten en algún caso obligar a la celebración del matrimonio, son incompatibles con las del capítulo I de la Ley matrimonial de 1920.

La obra de Forssius, en su segunda edición, continúa siendo de utilidad para quien precise la consulta directa de los textos legales suecos sobre Derecho de Familia. Frente a la conocida y acreditada obra de Boschan, presenta la ventaja de ofrecer el texto legal completo y no meros extractos; sin embargo, se observa en aquélla alguna imprecisión y menor atención a las normas secundarias que la prestada en la obra alemana, como puede comprobarse en las densas y minuciosas páginas dedicadas al derecho familiar sueco (Cfr. *Europäische Familienrecht*, 4.<sup>a</sup> edic., München, 1971, páginas 370 y sigs.). En cambio, la obra que recensionamos está más actualizada que la de Prader, *El matrimonio nel mondo* (Pedova, 1970), págs. 502, y sigs.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**GARCIA TREVIJANO FOS, José Antonio: «Tratado de Derecho administrativo». Tomo II, volúmenes 1.º y 2.º, 2.ª edición. Madrid, 1971. Editorial Revista de Derecho Privado. Dos volúmenes de XXVII + 646 y XLVI + 1274 págs., respectivamente.**

En los tiempos en que corremos, el civilista no puede menos de estar atento a lo que sucede en el ámbito de la Administración del Estado; el des-

pliegue de sus potestades e intervencionismos ha llegado a todos los ámbitos del Derecho privado, a su elemento básico, la persona, como al conjunto de sus relaciones socio-económicas y negociales. De aquí que se haga necesario tener un concepto preciso del conjunto normativo fundamental del actual Derecho administrativo y, sobre todo, desde la óptica de quienes consideran a la persona como un administrado.

Una contribución valiosa, actualizada y sugestiva, en lo que se refiere al aspecto subjetivo de la Administración, es la que nos ofrece uno de nuestros más finos juristas y preclaro profesor, García Trevijano, quien con sus grandes dotes y acumulada experiencia de oficio universitario y de administración pública, realiza un amplio estudio en torno a la teoría de los sujetos.

En esta segunda edición, que conserva la sistematización estructural del ordenamiento positivo, en base al grado de autonomía (directa e inmediata y directa mediata de un lado, e indirecta de otro) —ya seguida por el resto de la doctrina más autorizada—, responde a una clara visión del cometido y finalidad del Derecho administrativo, que hace posible la sistematización contingente de la actual coyuntura y, en particular, de las nuevas organizaciones introducidas en España a partir de 1967.

Al ocuparse en estos volúmenes de la teoría de los sujetos, el autor se ha propuesto precisar quiénes son los protagonistas de la Administración, con lo cual, se comprenden mejor sus medios de acción y su campo de intervención, pudiendo entenderse los puntos trascendentales de las organizaciones administrativas.

El civilista seguirá con aprovechamiento aquellos conceptos clásicos que se someten a revisión a lo largo de esta obra y, en particular, la materia dedicada en el capítulo XXIV, correspondiente a las organizaciones personificadas, donde se analizan las personas jurídicas en el ordenamiento español, las teorías sobre la personificación, la distinción entre entes públicos y privados, la capacidad, nacimiento y superación de las personas jurídicas, así como la superación de la personalidad jurídica de los entes abstractos.

JOSÉ BONET CORREA

**GUASP, Jaime:** «Derecho». Madrid, 1971; 570 págs.

Escribir hoy un libro con el sencillo título *Derecho*, abrirlo con una definición de lo que el Derecho es —*conjunto de relaciones entre hombres que una cierta sociedad establece como necesarias*—, y dedicar a continuación cerca de seiscientas páginas a explayar la definición de la misma, es empresa reservada a la madurez de un gran jurista; sólo éste puede acometer sin petulancia el enfrentamiento global y formal con lo jurídico en cuanto tal, y sólo en aquélla el genio ha decantado sus experiencias y sus intuiciones y es capaz de presentarlas con la brillantez y la dureza de un diamante tallado. Decir esto y decir que *Derecho*, Madrid, 1971, es la obra de Jaime Guasp, es decir lo mismo.

Lo que quiere a su vez poner de relieve que la primera nota a destacar